

RESOLUCIÓN - ARCOTEL-2015

0786

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones vigente desde el 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 14.- Formas de Gestión.

Con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República, los servicios públicos de telecomunicaciones son provistos en forma directa por el Estado, a través de empresas públicas de telecomunicaciones o indirecta a través de delegación a empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga la mayoría accionaria o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria.”.

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

(...)

2. Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado”.

(...)

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.”.

“Artículo 39.- Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios.

Se otorgan mediante autorización e instrumento de adhesión, a favor de las empresas públicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicha autorización será suscrita por el Director Ejecutivo y aceptada por el representante legal de la empresa pública de que se trate. El título habilitante será inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Las empresas públicas, a fin de garantizar el interés general y el cumplimiento de los principios del servicio público consagrado en la Constitución de la República, se someterán a esta Ley, su Reglamento General y a las regulaciones y acciones de control de la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones, tal como lo determina la Constitución de la República. Sin perjuicio de lo cual las empresas públicas gozarán de las exenciones, excepciones, exoneraciones y prerrogativas establecidas en las leyes.

Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en la presente Ley, excepto por lo siguiente:

1. Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes.
2. Por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación.

No obstante de las exoneraciones indicadas, las empresas públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con la política pública que emita el ente rector de las telecomunicaciones y con las obligaciones de carácter social, de servicio universal o de ejecución de políticas públicas que disponga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para devengar la asignación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado. Estas obligaciones son independientes de las relacionadas con la contribución al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones.”

Que, el ex CONATEL en ejercicio de sus competencias, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011 del 19 de mayo del 2011, acogió las recomendaciones del informe presentado por la Comisión Interinstitucional y aprobó el texto de la autorización que contiene las condiciones generales para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con las modificaciones constantes en el artículo 3 de dicha Resolución, entre las cuales consta la sustitución del texto propuesto en el numeral 13.1, por el siguiente “...de conformidad con el marco constitucional vigente y la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Empresa Pública pagará una tarifa cero por concepto de derechos de autorización de servicios y frecuencias y por uso de frecuencias...”.

Que, con fecha 1 de junio del 2011, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones debidamente autorizada por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a nombre del Estado Ecuatoriano autorizó el título habilitante denominado CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES a favor de la **Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.**

El título habilitante de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. establece:

ARTÍCULO 2.- Servicios a Prestar.

“2.1 A la Empresa Pública le corresponde prestar todos los servicios de telecomunicaciones: finales y portadores; servicios de valor agregado; servicios de audio y video por suscripción, radiodifusión y los demás servicios que se incluyan a futuro dentro de este sector estratégico, prestación que se desarrollará de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente y las disposiciones constante en el presente instrumento.”

ARTÍCULO 9.- Espectro radioeléctrico.

“9.1 La Empresa Pública está autorizada a usar las bandas de Frecuencias Esenciales y No Esenciales, detalladas en el Anexo B, para prestar cualquiera de los servicios contemplados en el presente instrumento.

9.2 El uso de las Frecuencias Esenciales y No Esenciales por parte de la Empresa Pública se ajustará, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado por el CONATEL, al Ordenamiento Jurídico Vigente, así como a lo establecido en el presente instrumento y sus respectivos Anexos.”

ARTÍCULO 13.- Régimen económico (ante el Regulador y ante el abonado/cliente-usuario).

“13.1 De conformidad con el marco constitucional vigente y la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Empresa Pública pagará una tarifa cero por concepto de derechos de autorización de servicios y frecuencias y por el uso de frecuencias, por tratarse de prestación directa por parte del Estado Ecuatoriano.”. (Énfasis añadido)

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución 10-08-ARCOTEL-2015 del 30 de octubre del 2015, modificó el valor de la tarifa que por el uso de espectro radioeléctrico la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. debe pagar al Estado ecuatoriano.

Que, en la citada Resolución, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispuso también que la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones y facultades proceda a realizar las modificaciones que correspondan en el título habilitante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la Resolución 10-08-ARCOTEL-2015 del 30 de octubre del 2015 y en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe jurídico constante el memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-1698-M del 5 de noviembre del 2015, emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS: Sustituir el numeral 13.1 del artículo 13 “Régimen económico (ante el Regulador y ante el abonado/cliente -usuario”, constante en la página 13 de las Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, suscrita a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. el 1 de junio del 2011, por el siguiente:

“De conformidad con el marco constitucional vigente y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la Empresa Pública pagará una tarifa por concepto de uso de frecuencias, la cual será el resultado de la aplicación de las fórmulas establecidas en el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, sus reformas o en la normativa que modifique o sustituya el citado Reglamento”.

ARTÍCULO TRES: La Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a marginar la presente Resolución en la inscripción de las Condiciones Generales otorgadas a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P. el 1 de junio del 2011, constante en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO: La Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, será la encargada de ingresar y mantener actualizadas las características técnicas de los sistemas de radiocomunicaciones en el software de administración y gestión del espectro radioeléctrico, para que la Dirección Financiera realice la facturación periódica a la Empresa Pública por concepto de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico.

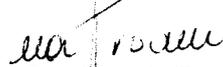
ARTÍCULO CINCO: La Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá proceder con el cobro de los valores respectivos a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones por el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme a la modificación del título habilitante respectivo.



ARTÍCULO SEIS: Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo que se proceda a notificar la presente Resolución a las Direcciones Jurídica de Regulación, Regulación del Espectro Radioeléctrico y Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; así como a la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 NOV 2015


Ing. Ana Proaño de la Torre

**DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por: Dr. Edison Pozo Rueda 	Aprobado por: Dr. Juan Francisco Poveda 
--	---